

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ORELLANA
ORDENANZA QUE REGULA LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS DEL
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ORELLANA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El marco de la reforma democrática del país, se encuentra en un proceso de modificación del ordenamiento jurídico vigente, a fin de ajustarlo a las necesidades de cambio social, de organización institucional y de modernización Estatal.

La Constitución de la República, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional;

Es necesario contar con un cuerpo legal codificado que integre la normativa de todos los gobiernos autónomos descentralizados, como mecanismo para evitar la dispersión jurídica y contribuir a brindar racionalidad y complementariedad al ordenamiento jurídico;

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce a los gobiernos autónomos provinciales, el privilegio de gozar de autonomía política, entendida como la capacidad para regirse por su propio marco jurídico y para expedir normas de aplicación obligatoria en el ámbito de sus competencias dentro de su jurisdicción, pero además el consejo provincial tiene capacidad para expedir acuerdos y resoluciones específicas, cuya eficacia jurídica debe estar revestida de legitimidad y origen democrático.

Si bien, el gobierno autónomo provincial cuenta con una normativa para regular su funcionamiento y gestión se hace necesario, atendiendo el mandato de la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del COOTAD, adecuar y armonizar la normativa a fin de garantizar su efectiva eficacia; toda vez que, dicha disposición legal anota que “En el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación”.

**ORDENANZA QUE REGULA LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS DEL
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ORELLANA**

**EL CONSEJO PROVINCIAL
DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ORELLANA**

Considerando

Que, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización, y ejecutiva.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 5 conceptualiza: “La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.”

Que, el Código Tributario, ratifica en el orden de la ley, la potestad legislativa tributaria de los gobiernos autónomos descentralizados en su artículo 3, en los siguientes términos:

“Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

Que, para el cumplimiento de sus funciones, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, conforme lo prescribe el artículo 270 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, genera sus propios recursos financieros y participa de las rentas del Estado.

Que, la Constitución de la República, en su artículo 277, especifica el deber general del Estado de producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos.

Que, la misma Carta Constitucional, preceptúa en su artículo 285, que son objetivos específicos de la política fiscal:

- “1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos.
2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.
3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.”

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 314 de la Constitución de la República, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley; y, el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Que, en forma concordante, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, dispone en sus artículos 166, 169 y 172 que: “Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley.”; “La concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria por parte de los gobiernos autónomos descentralizados sólo se podrá realizar a través de ordenanza.”; y, “La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.”.

Que, el Código Tributario, en la sistemática del ordenamiento jurídico, dispone en el artículo 6 los fines de los tributos diciendo: “Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional.”

Que, es deber y responsabilidad de los ecuatorianos, como lo manda la Constitución de la República en su artículo 83 numeral 15, cooperar con el Estado y pagar los tributos establecidos por la ley.

Que, el régimen jurídico de los gobiernos autónomos descentralizados contempla en el artículo 181 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización su facultad tributaria, disponiendo: “Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial.”

Que, el artículo 182 del mismo COOTAD, preceptúa las relaciones jurídicas básicas y procedimientos de las contribuciones especiales de mejora expresando:

“Art. 182.- Contribuciones especiales de mejoras.- El propietario no responderá por concepto de contribución especial de mejoras, sino hasta el valor de su propiedad, establecido antes de iniciarse la obra.

Las contribuciones especiales de mejoras determinadas en esta sección serán recaudadas por el gobierno autónomo descentralizado provincial hasta en diez anualidades contadas desde la terminación de la respectiva obra, para lo cual se expedirán los títulos correspondientes.

Al concluirse una obra realizada por el gobierno provincial, que aumente el valor de las propiedades de particulares, este gobierno determinará, por medio del departamento respectivo, el valor que adquirirán los predios ubicados en las diferentes zonas de influencia y la cantidad que deben pagar los particulares beneficiados por concepto de contribución especial de mejoras.”

Que, el Código Tributario, en el artículo 31, contempla exenciones o exoneraciones tributarias consistentes en la exclusión o dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social.

Que, el Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, de acuerdo a lo previsto en los artículos 47, literales b) y f); 181 y 182 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es competente para crear, modificar o extinguir contribuciones especiales de mejora generales o específicas.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

Expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ORELLANA

Capítulo I Disposiciones generales

Art. 1.- Contribuciones especiales de mejoras.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana en ejercicio de la potestad tributaria que le confieren las normas de la Constitución de la República y el Ordenamiento Jurídico de la República, establece contribuciones especiales de mejoras por las obras que se ejecutan dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial, para la debida programación presupuestaria de su gestión, con arreglo a las disposiciones que constan a continuación.

Se establecen y se pagarán contribuciones especiales de mejoras por obras a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana que beneficien predios ubicados en la circunscripción territorial de la Provincia o de la parte que corresponda a sus límites.

Las contribuciones especiales se recaudarán en las diferentes modalidades de gestión, ya sea que las obras se ejecuten en forma directa, por contrato, concesión, cogestión con la comunidad, empresas públicas, o empresas de economía mixta, ora la competencia sea exclusiva, delegada,

concurrente, residual, o ya se trate de gestión concurrente. En los casos de competencias concurrentes y de gestión concurrente se recaudará en proporción a la inversión pública del Gobierno Autónomo Provincial.

Art. 2.- Ámbito normativo.- La presente ordenanza crea y regula las contribuciones especiales de mejoras del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana y rige la gestión tributaria correspondiente.

Art. 3.- Administración.- La Dirección de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana compete a la Prefecta o Prefecto Provincial.

La gestión tributaria compete a la máxima autoridad financiera, en los términos del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD y el Código Tributario; en consecuencia, al Director Financiero, en su calidad de máxima autoridad financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, le corresponde las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria de las contribuciones especiales de mejora, incluidas las facultades de aplicación de la ley, determinación de la obligación tributaria, resolución de reclamos y recursos y la potestad sancionadora.

La Prefecta o el Prefecto Provincial conoce y resuelve, cuando corresponde, los recursos.

Art. 4.- Régimen.- El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD se aplicará a la administración tributaria y financiera, considerando su jerarquía normativa orgánica; y, en lo no previsto en esta ordenanza respecto de la gestión tributaria y el régimen jurídico de las obligaciones tributarias se aplicarán las normas y procedimientos del Código Tributario.

Art. 5.- Destino de los fondos.- La cartera de contribución especial de mejoras ingresará en las previsiones de la programación presupuestaria a efectos del sostenimiento del proceso de inversión pública del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana en los términos de las leyes, reglamentos y regulaciones aplicables en materia de planificación, recursos, inversión y presupuesto. Consecuentemente, los recursos que se obtengan por este concepto ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a los recursos de conformidad con la ley.

Capítulo II De la obligación tributaria

Art. 6.- Objeto y hecho generador.- El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio económico real o presuntivo proporcionado a propiedades inmuebles por obra pública.

Se determina como hecho generador el incremento del valor comercial de los inmuebles colindantes con obras públicas y/o ubicados en la zona o zonas de influencia de las mismas, producido a consecuencia de la construcción de infraestructuras físicas para el desarrollo gestionadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana.

En el caso de los predios situados en dos jurisdicciones provinciales, el hecho generador se establece en forma directamente proporcional a la extensión que se encuentra dentro de la circunscripción de la Provincia de Orellana.

De igual modo, el hecho generador se establece en forma directamente proporcional a la parte de un predio que se encuentra dentro de una zona de influencia.

Art. 7.- Sujeto activo.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana es el ente público acreedor de las contribuciones especiales de mejoras, y por consiguiente sujeto activo de las obligaciones tributarias.

Art. 8.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales de mejoras las personas naturales o jurídicas que, según esta ordenanza tributaria, están obligadas al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyentes o como responsables.

Son también sujetos pasivos: las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, a los que pertenezcan los bienes inmuebles beneficiados por la obra pública.

Art. 9.- Contribuyentes.- Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas titulares del dominio de bienes inmuebles colindantes con las obras públicas y/o ubicados en la zona o zonas de influencia de las mismas.

Art. 10.- Responsables.- Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyente deben, por disposición expresa del Código Tributario, cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario, por así disponerlo el mismo código.

Art. 11.- Nacimiento, naturaleza y exigibilidad.- La obligación tributaria correspondiente a la contribución especial de mejoras nace cuando se verifica el hecho generador. Es de carácter real, por lo que, las propiedades beneficiadas, cualquiera sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el crédito tributario. Y, es exigible, una vez determinada y liquidada, desde el día siguiente al de su notificación.

Capítulo III Determinación de la contribución especial de mejoras

Art. 12.- Normativa.- En la determinación de las contribuciones especiales de mejoras y las obligaciones tributarias correlativas se observarán las normas y procedimientos contenidos en la presente ordenanza.

Art. 13.- Procedimiento.- Concluida una obra realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, el Subproceso de Catastros de la Dirección de Planificación establecerá en el catastro contributivo el valor adquirido por los predios ubicados en las diferentes zonas de influencia y la cantidad que deben pagar los sujetos pasivos por concepto de contribución especial de mejoras, aplicando las disposiciones legales específicas, la presente ordenanza y la reglamentación técnica que expida la Prefecta o el Prefecto de la Provincia de Orellana en relación a un género o categoría de obras o para un proyecto específico.

En los casos de recepciones parciales facultadas por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, o cuando la obra se ejecute por etapas diferenciadas, la contribución se cobrará respecto de cada una de estas, desde que se ponen en servicio, siempre que en tales casos se verifique el plus valor en los inmuebles.

La determinación se verificará conforme las siguientes normas y la reglamentación técnica:

13.1.- Coeficiente de imposición

La contribución especial de mejoras que pagará cada sujeto pasivo será igual a la base imponible multiplicada por un coeficiente menor a la unidad, que fluctuará entre seis y diez décimas.

El coeficiente será determinado mediante resolución por la Prefecta o el Prefecto Provincial para cada clase de infraestructura de desarrollo y reflejará una ponderación entre el incremento del valor comercial de los inmuebles, el monto de la inversión pública, la política fiscal, y condiciones específicas de la obra pública, considerados como factores.

Para cada clase de infraestructura del desarrollo se especificará una o varias zonas de influencia, y para cada una de ellas un valor específico del coeficiente de relación.

En ningún caso el resultado de aplicación podrá ser superior al incremento del valor comercial del inmueble gravado.

13.2. Base imponible

13.2.1. La base imponible de la contribución especial de mejoras es el incremento del valor comercial del predio generado por la obra pública, valorado en cada infraestructuras física para el desarrollo ejecutada por el Gobierno Autónomo Provincial de Orellana, o la parte proporcional del plus valor correspondiente a la extensión gravada.

13.2.2. El plus valor se establecerá con observancia de las reglas siguientes:

13.2.2.1. Para la cuantificación del incremento del valor comercial de los bienes se tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan al tiempo de entrada en servicio de la obra pública y las que puedan establecerse en el corto y mediano plazos.

13.2.2.2. Los métodos para cuantificar el plus valor consideraran el beneficio real o presuntivo de la obra, tomando por consiguiente como elemento de partida la dotación o provisión efectiva de un factor o recurso productivo por la actividad estatal, y también la repotenciación de la productividad.

13.2.2.3. En los casos previstos en la reglamentación técnica, y con los valores de incidencia que esta establezca, la cuantificación incorporará condiciones particulares de los predios, tales como extensión y topografía.

13.3. Inversión pública a recuperarse

13.3.1. Se determinará el monto de la inversión pública a recuperarse, adicionando, según el caso: los costos de expropiaciones o adquisiciones necesarias para la ejecución de la obra; el pago de demolición y acarreo de escombros; el valor del costo directo de la obra; el valor de indemnizaciones que se hubieren pagado o se deban pagar en razón de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito; costos de estudios y administración del proyecto; el interés y más costos del crédito. De este valor se descontarán los financiamientos no reembolsables. En su caso, para este efecto se tendrá también la referencia del monto o precio del contrato.

13.3.2. Cuando el servicio correspondiente a la obra pública cauce una tasa y esta se haya previsto en el financiamiento, en forma concurrente con la contribución, el valor referencial de la inversión pública o costo de la obra de infraestructura para el desarrollo se reducirá en el 20%.

13.4. Determinación

13.4.1. La máxima autoridad financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, determinará y liquidará las obligaciones tributarias en base a la cuantificación del catastro contributivo realizado por el Subproceso de Catastros, aplicando el coeficiente de relación al plus valor y las dispensas, exenciones o exoneraciones.

13.4.2. Si la obra pública se encuentra excluida para efectos del cobro de contribución especial de mejora, la máxima autoridad financiera realizará el registro contable y presupuestario que corresponda.

13.5. Límites, exclusiones e incentivos

13.5.1. Conforme lo dispone el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, el propietario de un inmueble beneficiado no responderá por concepto de contribución especial de mejoras, sino hasta el valor de su propiedad, establecido antes de iniciarse la obra.

13.5.2. Si el proyecto se desarrolla con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, se aplicará lo previsto en los artículos 183 y 281 del COOTAD.

13.5.4. La Prefecta o el Prefecto Provincial de Orellana, por razones de orden público, técnico administrativo, económico o social, podrá dispensar las contribuciones especiales de mejora en forma general, mediante resolución, con fundamento en los informes de los Directores de Planificación y Financiera del Gobierno Autónomo Provincial, para lo cual el Consejo Provincial de esta entidad delega la atribución correspondiente.

13.5.5. La máxima autoridad financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, resolverá en relación a cada obra, el número de anualidades en que los sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras solucionarán la obligación tributaria conforme lo prescribe el artículo 182 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, esto es de una hasta diez anualidades contadas desde la terminación de la respectiva obra, para lo cual se expedirán los títulos de crédito en consecuencia, en razón de la capacidad contributiva, siempre precaviendo que no se incrementen los costos de recaudación por el diferimiento del pago ni se menoscabe el objetivo de recuperación de la inversión pública.

Los contribuyentes podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, sus empresas y entidades.

13.6. Órgano regular

13.6.1. La unidad administrativa o dependencia responsable de la ejecución de la obra, notificará a la Dirección de Planificación, mediante copia certificada del acta de entrega-recepción definitiva, la terminación de la o las obras en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de la mencionada acta, o de la notificación del juez o notario en caso de las recepciones de pleno derecho, o desde la entrada en servicio de las obras ejecutadas por administración directa para que elabore el catastro contributivo en un término no mayor a 30 días hábiles, instrumento que se remitirá dentro del término a la Dirección Financiera para que dentro de los 30 días hábiles subsiguientes emita los títulos de crédito y notifique a los contribuyentes el valor de la obligación tributaria y la forma en que debe ser pagada. Para el cumplimiento de los lapsos previstos, el Subproceso de Catastros mantendrá coordinación permanente con las unidades responsables que remitirán con anticipación la información necesaria, desde que se decide la ejecución de una obra, debiendo elaborarse una proyección o estimación a efectos de la programación del financiamiento.

Art. 14.- Obras viales.- La contribución especial de mejoras que se recaude en las obras viales a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana se sujetará a las siguientes reglas específicas en razón de sus características y efecto multiplicador de la inversión pública:

1ª. Se considera que el incremento valor de los bienes producido por la intervención estatal es equivalente a la inversión pública realizada, prorrateada entre los inmuebles colindantes y/o ubicados en la zonas de influencia, en relación a su extensión.

2ª. En consecuencia, la obligación tributaria se determinará considerando las siguientes normas técnicas:

a) Inversión pública

La inversión pública a recuperarse se cuantifica conforme lo indicado en general en la presente ordenanza para toda clase de obra ejecutada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana.

b) Zonas de influencia de la obra vial

Primaria: La extensión contigua y hasta doscientos metros desde el eje de la vía.

Secundaria: La extensión situada entre 201 y 300 metros desde el eje de la vía.

Terciaria: La extensión situada entre 301 y 1000 metros desde el eje de la vía.

c) Porcentajes de distribución de la inversión pública

El treinta por ciento del monto de la inversión pública se distribuirá entre los inmuebles, o la parte gravada de los mismos, situados en la zona de influencia primaria.

El veinte por ciento del monto de la inversión pública se distribuirá entre los inmuebles, o la parte gravada de los mismos, situados en la zona de influencia secundaria.

El diez por ciento del monto de la inversión pública se distribuirá entre los inmuebles, o la parte gravada de los mismos, situados en la zona de influencia terciaria.

d) Cuantía de las obligaciones

Las obligaciones tributarias correlativas a las contribuciones especiales de mejora se determinarán mediante el prorrateo de los porcentajes de la inversión, en forma directamente proporcional a la extensión gravada.

El valor de la obligación será igual a la sumatoria aritmética, en caso de que un predio se encuentre en una o más de las zonas de influencia.

e) A las contribuciones especiales de mejoras se aplicará en lo demás, la presente ordenanza.

Capítulo IV Recaudación de las contribuciones

Art. 15.- Responsable de la recaudación de la contribución especial de mejoras.- Los valores determinados y liquidados por contribución especial de mejoras serán recaudados por la o el Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana.

Art. 16.- Emisión del título de crédito.- Una vez que el Subproceso de Catastros liquide los valores correspondientes, la Dirección Financiera emitirá los títulos de crédito cuando la obligación se encuentre determinada y líquida. Los títulos de crédito deberán contener los requisitos establecidos en el Código Tributario, como a continuación se indican:

1. Designación de la administración tributaria y dirección que lo emita;
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida;
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;

4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y,
7. Firma autógrafa o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de alguno de los requisitos enumerados, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito. Los funcionarios que intervienen en los procedimientos de cuantificación, determinación y recaudación, son responsables en los términos de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 17.- Notificación de los títulos de crédito.- La notificación se practicará según las disposiciones correspondientes del Código Tributario. El servidor designado para el efecto hará la notificación de los títulos de crédito a los sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras.

Art. 18.- Intereses.- Las obligaciones tributarias por concepto de contribución especial de mejoras que no fueren satisfechas oportunamente, causarán intereses en los términos establecidos en el artículo 21 del Código Tributario.

Art. 19.- Procedimiento de ejecución.- El procedimiento administrativo de ejecución del crédito tributario se sujetará a lo que en relación dispone el Código Tributario, y en caso de mora en el pago de la obligación se procederá a la ejecución coactiva, aplicando el régimen preceptuado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD. Se concederán facilidades para el pago solicitadas por el contribuyente, con arreglo a las normas del mismo Código Tributario.

El título de crédito lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna.

Capítulo V Reclamos de los contribuyentes

Art. 20.- Reclamo por parte del sujeto pasivo de la contribución especial de mejoras.- Dentro de los ocho días que se concederán para el pago, contados a partir de la notificación del título de crédito, el contribuyente podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Art. 21.- Autoridad ante quien se presenta el reclamo.- El sujeto pasivo de la contribución especial de mejora presentará su reclamo al Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana.

Art. 22.- Plazo para resolver.- La Dirección Financiera tendrá el plazo para resolver los reclamos de conformidad con lo determinado en el artículo 394 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD. Las resoluciones que se dicten deberán observar lo dispuesto en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, respecto a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

Art. 23.- Recursos.- De la resolución del Director Financiero podrá interponerse los recursos que franquea el ordenamiento jurídico de la República, cumpliéndose los requisitos de ley.

Capítulo VI Catastro contributivo

Art. 24.- Catastro.- El Subproceso de Catastros será elaborado y administrado por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, el cual para

efectos de de la contribución especial de mejoras a recaudarse en cada obra, contendrá entre otros componentes:

- a) Número de registro en el catastro;
- b) Dirección o ubicación del predio;
- c) Superficie total;
- d) Área o áreas de influencia;
- e) Nombres y apellidos del contribuyente y responsable y sus domicilios, si fueren conocidos;
- f) Referencia de la inscripción en el Registro de la Propiedad;
- g) Avalúo municipal actualizado al inicio de la obra;
- h) Avalúo actualizado al tiempo de la entrega recepción de la obra determinado por el Subproceso de Catastros;
- i) Valor del incremento del valor comercial;
- j) Monto de la contribución;
- k) Número de registro único de contribuyentes o de cédula de ciudadanía según se trate de personas naturales y/o jurídicas;
- l) El valor y número de cuotas, en caso de que se establezcan; y,
- m) La matriz de cálculo, con indicación del método aplicado.

Capítulo VII Exoneraciones, exenciones y dispensas

Art. 25.- Se dispensa del pago de la contribución especial de mejoras, y por consiguiente no se emitirán los títulos de crédito correspondientes, cuando el valor de la misma no exceda el de un salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 26.- Se exonera del 100% del total de la contribución especial de mejoras a:

- a) Los inmuebles de propiedad de los adultos mayores cuando sean propietarios de un solo bien inmueble ubicado en el sector donde se haya construido la obra;
- b) Los inmuebles de propiedad de las personas discapacitadas cuando lo justifiquen legalmente;
- c) Los inmuebles de propiedad de los jefes y jefas de hogar que reciben el bono de desarrollo humano;
- d) Los que la ley disponga.

Art. 27.- Se exonera del 75% de la contribución especial de mejoras a los inmuebles de propiedad de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que estén dedicados a la conservación ambiental, que estén reforestadas el 30% del total de la propiedad como también implementado acciones de cuidado y manejo de fuentes de agua; condiciones debidamente acreditadas por la Dirección de Gestión Ambiental, previa inspección.

No se cobrarán contribuciones especiales de mejora si el impacto de la obra no es económicamente trascendente para los particulares en el corto o mediano plazos, y en las obras de mantenimiento rutinario o periódico anual. En estos casos, el Responsable del Subproceso de Catastros informará al Director de Planificación, fundamentadamente, quien, en caso de resolver la ratificación del informe, comunicará lo correspondiente a la Prefecta o el Prefecto Provincial, a quien se faculta expresamente para resolver la exención.

Art. 28.- En general, no se determinará ni recaudará contribuciones especiales de mejoras cuando exista obligación legal de exoneración, exención o dispensa totales, o en la proporción o porcentaje dispuesto por la norma legal.

Capítulo VIII Disposiciones finales

Art. 29.- La ejecución de la presente ordenanza estará a cargo de las Direcciones de Planificación y Financiera.

Art. 30.- En las obras en ejecución y no concluidas hasta la entrada en vigencia de esta ordenanza, se recaudarán las contribuciones especiales de mejoras siempre que exista catastro municipal del valor comercial de los inmuebles al tiempo de inicio de la obra o proyecto.

Art. 31.- La presente ordenanza provincial prevalece sobre cualquiera otra que pudiera oponerse; y, luego de su sanción por la Prefecta o el Prefecto Provincial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Orellana, en la ciudad Puerto Francisco de Orellana, a los 25 días del mes de septiembre de 2012.

Sra. Guadalupe Llori Abarca
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ORELLANA

Dr. Marco Fuel Portilla
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL.- Certifico que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ORELLANA**, fue discutida y aprobada por el Consejo Provincial de Orellana en dos sesiones ordinarias efectuadas en los días 28 de agosto y 25 de septiembre del año 2012.

Dr. Marco Fuel Portilla
SECRETARIO GENERAL

PREFECTURA DE LA PROVINCIA DE ORELLANA.- Analizada la **ORDENANZA QUE REGULA LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ORELLANA**, de conformidad con el Art. 322 del COOTAD, la **SANCIONO** sin ninguna objeción a su contenido; por lo tanto, ejecútese y publíquese la presente Ordenanza en el Registro Oficial, Francisco de Orellana 26 de septiembre de 2012.

Sra. Guadalupe Llori Abarca
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ORELLANA

CERTIFICACIÓN.- Siento como tal que la Sra. Guadalupe Llori Abarca, Prefecta de la Provincia de Orellana, sancionó y ordenó la publicación de la Ordenanza que antecede en el Registro Oficial el 26 de septiembre de 2012.

Dr. Marcos Fuel Portilla
SECRETARIO GENERAL